



ACUERDO No. CSJVAA17-45
(06 de julio de 2017)

“Por medio del cual se dispone la remisión de los expedientes entre los Juzgados 16 al 19 Civiles del Circuito de Cali, como consecuencia de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P.”

En ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias, contenidas en el inciso 3º del artículo 121 del Código General del Proceso, en el Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012; según lo aprobado en las Sesiones Ordinarias del 29 de junio y 6 de Julio de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 121 del C. G. del P. estableció el procedimiento a seguir por parte de los funcionarios de los despachos judiciales, en los cuales se configure la pérdida de competencia de procesos, por no haber dictado, dentro del término de un (1) año, la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y, tratándose de la segunda instancia, no haberla resuelto dentro de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

De manera literal el inciso 2º del artículo 121 del C.G del P. establece:

“(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte el inciso 3º del referido artículo, concedió, al Consejo Superior de la Judicatura, la facultad de realizar una remisión diferente de los procesos, en los cuales se configure la pérdida de competencia, por razones de congestión, así:

“(...) la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.(...)”

Que a través del Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012, dicha competencia fue delegada a los Consejos Seccionales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo tercero del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultada de que trata el inciso tercero del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 3º.- Modificar el artículo cuarto del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

En ejercicio de la delegación conferida en el artículo anterior y para efectos de la selección del despacho destinatario, las Salas Administrativas Seccionales deberán tener en cuenta los siguientes criterios, de manera global:

- a. Distancia entre los municipios sedes de los despachos judiciales.*
- b. Carga efectiva de los eventuales receptores.*
- c. Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.*
- d. Información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.*

Los Juzgados 16, 17, 18 y 19 Civiles del Circuito de Cali, que actualmente realizan la depuración de los procesos que estaban en curso al momento de la entrada en vigencia el Código General del Proceso; han informado al Consejo Seccional, sobre la pérdida de competencia en un importante cantidad de expedientes, los cuales deberían remitirse, conforme al regla prevista en el inciso 2º del artículo 121 del C.G del P., a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, que les siguen en turno.

No obstante, con el fin de lograr una eficiente y oportuna administración de justicia, está Seccional, verificó el reporte estadístico de los Juzgados 16 al 19 Civiles del Circuito de Cali, en el que se detectó la necesidad de redistribuir, por razones de equidad, los procesos en donde ocurrió la pérdida automática de competencia. Esto con el propósito de evitar que, por el transcurso de seis (6) meses, se realice, nuevamente, el traslado de expedientes a los Juzgados que le siguen en turno.

En este sentido, los titulares de algunos despachos manifestaron:

El Juzgado 19 Civil del Circuito indicó:

"(...) según los datos suministrados por el Juez 18 Civil del Circuito de Cali, dicho despacho pierde competencia en aproximadamente 230 procesos, que de ingresar a mi conocimiento por ser quien le sigue en turno, no solo comprometerían de manera grave mi derecho a la igualdad, tal como acontecería con el juez 1º Civil del Cto. si recibiera los 209 asuntos en que pierdo competencia, sino que harían inviable cumplir, -con la evacuación en los seis meses siguientes como lo prevé el citado artículo 121, pues la simple división implicaría proferir 38,3 sentencias ordinarias por mes, un número irrazonable si se tiene en cuenta la complejidad de los asuntos que se deciden en un juzgado civil del circuito asumiendo con responsabilidad la labor tal como lo he venido haciendo, habida cuenta que dichos procesos también habría que impulsarlos, resolverles peticiones procesales diversas, y encaminarlos a sentencia, todo eso sin tener en cuenta las acciones constitucionales que son prioritarias, y los 97 procesos activos que continúan bajo mi cargo, que también demandan atención procesal y proferimiento de sentencia salvo los divisorios y concúrsales, últimos que igualmente suelen involucrar decisiones de mediana y alta complejidad.(...)"

Por su parte, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, según oficio sin número de fecha 30 de junio de 2017, resaltó, en los siguientes términos, la inconveniencia de asignarle los procesos, por pérdida de competencia, del Juzgado 19 de depuración:

" (...) 4. Si se efectúa una sumatoria de los procesos bajo mi conocimiento actual, con los que remita el referido despacho, daría un total de 433 procesos, de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del referido art. 121, deben decidirse mediante sentencia dentro de los próximos 6 meses, los aludidos 200 procesos remitidos, adicionado con los procesos asignados para conocimiento de este despacho, que deben ser decididos en ese mismo periodo.

5. Tal situación, genera la mayor preocupación para el suscrito, por cuanto si bien es cierto, los procesos bajo mi conocimiento, no constituyen a la fecha un número elevado, tomado para el efecto el total en físico de expedientes (233), también lo es que conforme lo señaló el señor Juez 19

Civil del Circuito de Cali, la totalidad de los procesos a remitir por pérdida automática de competencia, de acuerdo a las reglas de tránsito legislación establecidas en el art. 625 del CGP, se encuentran aquellos pendientes de señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del CGP), lo cual, constituye un gran inconveniente, dado que la agenda de programación de audiencias, es decir, de procesos con fechas ya fijadas, se encuentra copada, hasta el mes de diciembre de 2017.

En efecto, del 1º de julio al 19 de diciembre de 2017, han sido programadas en total 86 audiencias de trámite (inicial, y de instrucción y juzgamiento), como de diligencias de inspección judicial, de la siguiente manera:

- Julio: 16
- Agosto: 17
- Septiembre: 16
- Octubre: 17

- Noviembre: 14
- Diciembre: 6

Incluso, la fijación de audiencias y diligencias, se está haciendo ya para el año 2018, calenda en la que se han programado hasta el momento 45 audiencias (enero a julio de 2018), destacándose adicionalmente que se está observando en la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, el postulado de la concentración, es decir, adelantarlas sin solución de continuidad, conforme lo exige el numeral 2o del art. 107 del CGP, por lo que en las fechas que se fijan, se evacúa el objeto de la audiencia, lo cual ha incidido en que se haya logrado decidir un número importante de procesos con sentencia, que estaban anteriormente pendientes de realizar las audiencias en comento.

6. Por consiguiente, si se remiten a este despacho, los 200 procesos anunciados por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, este juzgador se encuentra en imposibilidad física de evacuar esa carga, en el término perentorio que señala el art. 121 del CGP, por lo que esa situación, traería consecuencias gravosas para mi calificación por desempeño, dado que ostento la propiedad del cargo de JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

7. Con fundamento en lo expuesto, le solicito encarecidamente que por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se estudie la situación, y se gestione ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la toma de una decisión que comporte la no remisión a este despacho judicial de los mencionados procesos por pérdida automática de competencia (200), o en su defecto, se tomen las medidas pertinentes al caso, conforme lo señala el inciso 3o del art. 121 del CGP."

Conforme a lo expuesto, esta Seccional, considera, por razones de congestión, ejercer la atribución establecida en el inciso 3º del artículo 121 del C.G. del P., en concordancia con la delegación conferida por el Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012, y dispone, por razones de equidad, la redistribución de expedientes, entre los Juzgados 16 al 19 Civiles del Circuito de Cali, que se aprecia en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Indicar a los Jueces 16,17,18 y 19 Civiles del Circuito de Cali que, los procesos en los cuales perdieron automáticamente competencia según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.; sean remitidos, por razones de equidad, conforme a la siguiente redistribución:

JUZGADO QUE PIERDE COMPETENCIA	No. DE PROCESOS EN QUE PIERDE COMPETENCIA	JUZGADO QUE ASUME LA COMPETENCIA	No. DE PROCESOS QUE RECIBE
Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali	15	Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali	15
Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali	95	Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali	95
Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali	234	Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali	138
Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali		Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali	96
Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali	209	Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali	138
Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali		Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali	27
Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali		Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali	44

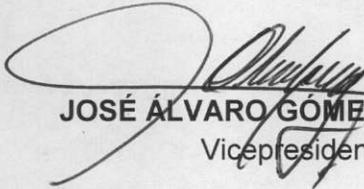
La remisión de los expedientes se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

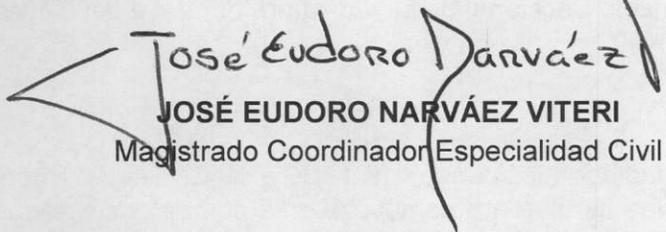
ARTÍCULO SEGUNDO: CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES: Si en los procesos involucrados en la presente remisión de expedientes, existen títulos judiciales, los funcionarios judiciales deberán realizar el trámite de conversión respectivo conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en le página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los seis (06) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).


JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Vicepresidente


JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
Magistrado Coordinador Especialidad Civil

JENV/SVV